

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	Un mes....	2	pesetas.
	Tres meses.	5'50	"
	Seis meses.	10'50	"
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes....	2'50	pesetas.
	Tres meses.	7	"
	Seis meses.	12'50	"
	Un año....	24	"

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excma. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 1.º de Octubre.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

La confusión de las esferas propias de la moral y el derecho, pudo hacer en tiempos pasados que se considerase como delito el de la mujer dedicada á la prostitución, por el que se le impusieron los más terribles castigos, y ello y el cuidar sólo en la época moderna de las consecuencias de la prostitución, debilitantes y envilecedoras para las razas, explica que se reglamentara ese vicio social de la manera que lo hizo Francia en 1826 y se copió en España en 1865, que ha prevalecido casi hasta nuestros días en todos los países y que hace de la mujer que vende su cuerpo clase aparte, para la que no hay respetos en la sociedad ni garantías en los Códigos, obligada á inscribirse para toda su vida en un padrón, del que sólo se la elimina concurriendo circunstancias verdaderamente excepcionales.

Contra esa reglamentación, sostenida á pretexto de evitar enfermedades, mantener el orden y la decencia en las calles y defender las menores de edad, trabaja desde 1879 la Federación abolicionista internacional, en campaña

constante que tuvo sus precedentes en la labor de una insigne escritora española, y es esa reglamentación la que ha merecido á Comisiones técnicas que estudiaron el problema los más duros calificativos y ha hecho decir á un ilustre Presidente del Consejo de Ministros francés, en 1906, que el Ministerio del Interior era el encargado de asegurarla como remedio implacable é inhumano de un estado de cosas que no puede decirse, haciendo expiar á la mujer los vicios del hombre, pero llenando la misión con perfecta inutilidad, á pesar de que utiliza prácticas contrarias á las leyes y á los principios mismos de todo Gobierno humano.

Contra los países reglamentaristas se ha pronunciado también la Asociación internacional para reprimir y evitar la trata de blancas, afirmando casi unánimemente que tropiezan sus gestiones con el amparo oficial que se presta al proxeneta dentro de cada nación. Al cuarto Congreso, que aquella entidad celebrará en Madrid en 24 de Octubre próximo, se trae á estudio una vez más ese tema, al que se concede gran importancia, según se ha visto en la conferencia preparatoria del mismo, que ha tenido lugar en Viena, y por el esfuerzo de aquella Asociación se ha conseguido, á raíz del Congreso de París, la reforma casi universal de las leyes, en el sentido que fué reformado nuestro Código Penal en 21 de Julio de 1904, esto es, para declarar á la mujer mayor de edad dueña de prostituir su persona, pero impidiendo que sea reclutada para habitar en casas de prostitución y castigando á los que en ello intervinieran, así como á cuantos cooperen ó protejan públicamente la prostitución de otras, participando de los beneficios de este tráfico ó haciendo de él modo de vivir, sanciones terminantes que no permiten la existencia de las llamadas casas de lenocinio, que proporcionan ingresos prohibidos por la Ley.

Forzoso es reconocer que no está la realidad de las cosas en armonía con esa reforma, que se ha tratado de completar con otras disposiciones orientadas todas en sentido francamente abolicionista, entre las cuales merece anotarse la que ha entregado lógicamente este servicio llamado de higiene á las Inspecciones provinciales de Sanidad, y los daños de que se acusaba á la reglamentación continúan manifiestos, y en cambio la salud pública ha quedado, según acusan las estadísticas, punto menos que indefensa, con graves perjuicios que son objeto de continuas reclamaciones.

Tal situación no puede ni debe prolongarse, y aun cuando no por ello se ha de retroceder en el camino emprendido por todas las naciones civilizadas, es indispensable establecer la obligación, bajo fuertes sanciones, del reconocimiento facultativo gratuito, frecuente y cuidadoso, por personal adecuado nombrado oficialmente y que debe alcanzar á todas las mujeres dedicadas al tráfico de la prostitución y á todos los lugares en que se efectúen actos de ese tráfico, facilitándose además los medios profilácticos y de curación, sin exacciones ningunas y sin hacer de aquellas desgraciadas clase aparte; porque no ha de olvidarse ni un momento el respeto que la mujer merece y se ha de procurar siempre elevar lo posible su posición y dignidad, seguros de que así renacerá en ella la conciencia del deber que puede redimirla, y es la más firme garantía de que cumplirá las prescripciones sanitarias que se le impongan. Con ello podrá defenderse mejor la salud pública y podrá evitarse que se piense en la vuelta á los antiguos padrones clasificadores que imponían á la mujer inscrita, aquélla á modo de pena infamante perpetua, que no tendría justificación posible hoy que quiere limitarse en todos los Códigos la condena á perpetuidad, aun por los delitos más horrendos.

Fundado en estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se establece un servicio de Higiene de la Prostitución destinado á la defensa de la salud pública, en lo relativo á dicho vicio social, cuyos daños precisa evitar, con separación y sin perjuicio de las responsabilidades penales á que hubiese lugar conforme á las leyes.

2.º El expresado servicio establecido para prevenir y tratar las enfermedades originadas por el tráfico de la prostitución no podrá dar motivo á exacciones ni al establecimiento de registros especiales en que se inscriban las mujeres que á aquél tráfico se dediquen.

3.º El citado servicio funcionará en todas las capitales de provincia y poblaciones de importancia, al cuidado de las respectivas Juntas provinciales y municipales de Sanidad, bajo la presidencia y dirección de los Gobernadores civiles, siendo Jefe inmediato del referido servicio en la capital el Inspector provincial de Sanidad, y en las demás localidades donde esté el servicio establecido, el Inspector municipal, los cuales tendrán á sus órdenes el número de Médicos y dependientes que se estime necesarios, nombrados por el Ministerio de la Gobernación, con arreglo á las condiciones que se fijarán previamente por dicho Centro, y con intervención del Inspector general de Sanidad interior, del que, en definitiva, dependerá cuanto con el servicio de higiene se relacione. De las Juntas provinciales y municipales formará parte é estos efectos un Médico militar y un Jefe de Ejército que mande fuerza, si los hubiere.

4.º Al Cuerpo de Médicos higienistas quedarán adscritos desde luego los actuales que hayan obtenido sus plazas por oposición ó concurso en la forma que se determinará en la correspon-

diente Instrucción complementaria.

5.º El servicio de higiene se prestará gratuitamente en Dispensarios-consultas que se establecerán con este objeto en cada localidad, provistos de los elementos científicos precisos, y en ellos se expedirán certificados talonarios con el nombre, edad, vejez y estado de salud de la interesada, llevándose los libros de historia clínica indispensables con carácter reservado, salvo para la autoridad, á la cual se dará á conocer inmediatamente la situación de enfermedad contagiosa de las mujeres reconocidas, al objeto de hacer efectiva la sanción procedente, si no obstante habersele prohibido, continuara dedicada á la prostitución antes de su completo restablecimiento.

6.º Queda prohibido en absoluto el ejercicio de la prostitución á toda mujer que no esté provista de certificado, acreditando no padecer enfermedad contagiosa, expedido en fecha no anterior en tres días.

7.º Los lugares en que se verifiquen actos de prostitución estarán provistos de cuantos medios profilácticos se determinen, siendo de ello responsables los que aparezcan como inquilinos de los mismos, y en su defecto, los dueños de los edificios, á cuyo efecto habrán de sujetarse, tanto los locales como aquellos medios, á reconocimiento semanal. Dichos lugares no podrán servir de habitación á persona menor de cuarenta años.

8.º La mujer que utilizare para la prostitución propia su mismo domicilio, estará sujeta á las prescripciones higiénicas del artículo anterior, y no podrá tener en su compañía persona menor de cuarenta años salvo sus hijos, hasta los cinco años de edad, utilizándose en este último caso los procedimientos legales.

9.º Bajo ningún pretexto se consentirá la vida en común de las mujeres dedicadas á la prostitución en las casas que tengan locales destinados á este tráfico.

10. No se permitirá ese tráfico á las menores de veinticinco años sin el consentimiento expreso de sus representantes legales, exigiendo á éstos en cada caso las responsabilidades en que incurrieren y siendo recluidas inmediatamente las menores de edad dedicadas á la prostitución, hasta que se adopte respecto á ellas resolución definitiva con arreglo á las leyes.

11. En ningún caso podrán efectuarse actos de tráfico ó relacionados con él, con escándalo, ofensa de la moral y buenas costumbres, perjuicio manifiesto de tercero ó en establecimientos

abiertos al público con otros fines.

12. Los reconocimientos de las mujeres dedicadas á la prostitución que el Cuerpo de Médicos higienistas efectúe fuera de los Dispensarios-consultas, serán retribuidos, haciéndose constar la retribución en el certificado que se expida é ingresándose las cantidades que por ello percibieren en las respectivas Cajas de las Juntas de Sanidad provinciales ó municipales, para ser distribuidas entre los Médicos de dicho Cuerpo afectos á las mismas. El reconocimiento en los lugares dedicados á la prostitución será también retribuido en igual forma, pero su producto ingresará en las Juntas de Sanidad para atender á los gastos de hospitalización y curación de las mujeres enfermas pobres.

13. Como auxiliar del Cuerpo facultativo y á sus órdenes en cuanto afecte al cumplimiento de esta Real orden, tendrá atribuciones la Policía gubernativa, de la que se destinará para este cometido un agente especial por distrito de los en que esté dividido el término municipal, cuyos agentes formarán en Madrid y Barcelona Cuerpo separado del general de Vigilancia y Seguridad.

14. Las faltas contra lo prescrito en las disposiciones anteriores, serán castigadas por los Inspectores de Sanidad con multa no menor á 25 pesetas ni mayor de 500 por cada vez, y caso de insolvencia se pondrá el hecho en conocimiento del Gobernador, que acordará la detención del insolvente en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

15. Dentro del término de un mes se pondrá en vigor la correspondiente Instrucción complementaria de la presente disposición, fijando las plantillas del personal y condiciones que el mismo ha de reunir y las de los Dispensarios-consultas, así como las tarifas del servicio retribuido y las prescripciones higiénicas y demás necesario para el mejor cumplimiento de la misma.

16. Las disposiciones anteriores no serán obstáculo para que continúen funcionando, como hasta aquí, las organizaciones especiales del servicio de que se trata, que están autorizadas, por excepción, en algunas localidades.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1910.

MERINO

Señor Gobernador civil de....

(Gaceta del 30 de Septiembre).

ADMINISTRACION CENTRAL

JUNTA NACIONAL

DEL

Centenario de las Cortes de Cádiz

La Junta nacional del Centenario de las Cortes de Cádiz, Constitución de 1812 y Sitio de Cádiz, ha acordado publicar las siguientes instrucciones para solicitar la concesión de la medalla conme-

morativa de dicho Centenario, declarada condecoración oficial por Real decreto de 16 de Julio último, á fin de que lleguen á conocimiento de todos los que se consideren con derecho á obtenerla.

1.ª Las personas que pertenezcan á alguno de los Cuerpos del Ejército ó de la Armada, Centros oficiales que dependan del Estado, provincia ó municipio, pueden solicitar la concesión de la medalla por medio de relaciones nominales autorizadas por el Jefe principal del respectivo Cuerpo, Centro ó dependencia oficial.

En estas relaciones se hará constar:

a) Empleo, cargo, categoría, etc., de los solicitantes.

b) Nombre y apellidos de los mismos.

c) Clase de medalla que les corresponda, con arreglo al Real decreto de creación y á juicio del Jefe ó Autoridad que firme la relación.

d) Si es ó no descendiente de los héroes del Sitio de Cádiz ó legisladores de 1810 á 1812, indicándose la persona de quién descienden, con todos los detalles pertinentes al efecto, dejando al buen criterio del Jefe ó Autoridad firmante el exigir los documentos que estime adecuados para acreditar tal extremo. Debiendo entenderse que tendrán derecho á la medalla de oro, con arreglo al art. 3.º del citado Real decreto, los descendientes de los Generales Alburquerque, Menacho, Valdés, Venegas, Lacy, Blake, Alava y Apodaca, y á la de plata, con arreglo al párrafo 2.º de dicho art. 3.º los descendientes directos de los demás héroes del Sitio y Diputados de 1810 á 1812.

2.ª Las personas no mencionadas en el número anterior, bien porque no pertenezcan á ningún Cuerpo militar, Dependencia, Centro del Estado, Diputación, Municipio, etc., ó bien que por cualquier circunstancia no fueran incluidas en las relaciones, podrán solicitar la medalla, si se consideran con derecho á ella, por medio de instancia en el papel correspondiente y dirigida al señor Presidente de la Junta Nacional, haciendo constar los datos ya mencionados. La descendencia se acreditará con los documentos adecuados que posean los interesados ó les sea fácil adquirir, los cuales se devolverán, ó, en último caso, con la manifestación de dos personas probas y de reconocida veracidad á juicio de la Junta, siendo una garantía para acreditar este extremo que el ascendiente figure en los documentos ó datos históricos que se conservan de los hechos heroicos desarrollados durante el Sitio de Cádiz ó en la colección legislativa de las Cortes de 1810 á 1812, indicándose al efecto la obra y página.

3.ª Todas las solicitudes y relaciones se dirigirán al Excmo. señor Presidente de la Junta Nacional del Centenario, y se remitirán al Palacio del Congreso de los Diputados.

4.ª Teniendo en cuenta las modificaciones que para solicitar y conceder la medalla establece el art. 5.º del Real decreto de 24 de Agosto último, se prorroga

hasta el 31 de Diciembre del corriente año el plazo dentro del cual podrán presentarse las relaciones ó solicitudes de concesión.

5.ª De conformidad con lo dispuesto en el mismo Real decreto, no se admitirán donativos por colaboración pecuniaria ni derechos de ninguna clase, salvo los que determina la ley por el impuesto de Timbre para el certificado ó diploma de la condecoración.

Madrid, 19 de Septiembre de 1910.—El Secretario de la Junta, Carlos Castel.

(Gaceta del 26 de Septiembre).

JUNTA PROVINCIAL

DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

1992

El art. 7.º del Real decreto de 4 de Octubre de 1906, determina que las clases nocturnas de adultos durarán cinco meses, desde 1.º de Noviembre á fin de Marzo siguiente; y con el objeto de que los señores Maestros procedan á la apertura de las clases y puedan percibir tanto la gratificación que les corresponde por este servicio como la cantidad señalada para material de la enseñanza de que se trata, se hace preciso que dentro de los cinco primeros días del próximo mes de Noviembre, remitan los expresados señores Maestros á esta Junta provincial el oficio á que se refiere el art. 6.º del citado Real decreto é instrucción 8.ª de la Real orden de 28 del mismo mes y año, sin cuyo requisito no podrán percibir cantidad alguna por el relacionado servicio, puesto que no será posible cumplimentar lo ordenado en la regla 5.ª de la Real orden de 1.º de Enero de 1907.

Encarezco, pues, á los señores Maestros la mayor actividad en la remisión del oficio de referencia, con el fin de que no se les irroguen los perjuicios consiguientes á su olvido ó demora en el cumplimiento de este deber.

Logroño 1.º de Octubre 1910.

EL GOBERNADOR PRESIDENTE,
José de Echanove

Resueltas las reclamaciones presentadas al proyecto del Escalafón de los señores Maestros formado por esta Junta para los años actual y de 1911, se publica á continuación el definitivo, según se previene en el Real decreto de 27 de Abril de 1877.

Logroño 1.º de Octubre de 1910.

EL GOBERNADOR PRESIDENTE,
José de Echanove

*
*
*

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LOGROÑO

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ESCALAFÓN DEFINITIVO de los señores Maestros de escuela pública de esta provincia, formado con arreglo á las disposiciones vigentes del Real decreto de 27 de Abril de 1877 y de las Reales órdenes de 4 de Abril de 1882 y 14 de Junio de 1884, para los años 1910 y 1911.

Antigüedad	NOMBRES DE LOS MAESTROS	TÍTULO profesional que poseen	LOCALIDAD en donde ejercen	SERVICIOS en propiedad hasta 31 de Diciembre de 1909			CASOS del art. 3.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877, en que se hallan comprendidos
				Años	Meses	Días	
<i>PRIMERA CLASE</i>							
1	» Don Juan José Bergareche	Superior	Briones	41	6	5	Segundo, tercero y quinto.
2	» Esteban Oca	Normal	Logroño	38	4	»	Segundo, tercero y quinto y art. 40 del R. D. de 20 de Diciembre de 1907.
3	» Dámaso López	Superior	Varea	40	10	20	
4	» Cándido Sarramián	Elemental	Villamediana	30	10	12	Primero y segundo.
5	» Silverio Carbonera	Id.	Matute	40	3	25	
6	» Bruno Martínez	Superior	Alberite	23	7	2	1.º, 2.º, 3.º y 6.º
7	» Bruno Rubio	Id.	San Millán Cogolla	39	5	»	Segundo.
8	» Jenaro Millán	Normal	Logroño	31	9	25	2.º y Regla 2.ª, R. O. de 4 Abril de 1882.
<i>SEGUNDA CLASE</i>							
1	» Don Juan García Díez	Elemental	Zarratón	37	5	27	
2	» Balbino Pérez	Id.	Albelda	36	4	»	Primero, segundo y tercero.
3	» Francisco Vázquez	Superior	Arnedo	37	3	23	Segundo
4	» Juan Ayala	Id.	Berceo	23	8	10	1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º
5	» Norberto Almorza	Elemental	Santo Domingo	37	»	19	Segundo.
6	» Manuel Mayor	Superior	Alfaro	31	4	11	
7	» Bernardino Hernando	Elemental	Calahorra	36	8	23	Segundo.
8	» Hilario Pérez	Superior	Santo Domingo	28	8	15	2.º y Regla 2.ª, R. O. de 4 Abril de 1882.
9	» Elías Zapatero	Id.	Cervera	36	»	8	Segundo.
10	» Nicolás Gómez	Normal	Pedroso	27	1	14	2.º y Regla 2.ª, R. O. de 4 Abril de 1882.
11	» Vicente Arribas	Elemental	Quel	35	11	23	
	» Fructuoso Elías	Superior	Rincón de Soto	»	»	»	Hasta el 20 de Enero de 1910.
12	» Eugenio Martínez	Normal	Logroño	26	8	26	Desde el 21 de Enero, 2.º y art. 40 del R. D. de 20 de Diciembre de 1907, hasta el 12 Mayo 1910.
	» Dionisio Gil	Elemental	Luezas	22	3	15	2.º y 3.º desde el 13 de Mayo 1910.
<i>TERCERA CLASE</i>							
1	» Don Pedro Pérez	Elemental	Muro de Aguas	33	11	20	Segundo.
2	» Arsenio Pérez	Id.	El Cortijo	28	6	»	Segundo y tercero.
3	» Juan Moreno	Id.	Baños de río Tobía	33	6	25	
4	» Dionisio Gil	Id.	Luezas	22	3	15	Segundo y tercero, hasta el 12 de Mayo de 1910.
5	» Pantaleón M. Castañer	Superior	Logroño	33	»	26	Segundo y tercero.
6	» Germán Gregorio	Id.	Enciso	25	4	1	Segundo.
7	» Manuel Vilumbrales	Elemental	Corera	32	10	13	
8	» Gabriel Arnáez	Id.	Santurde	27	6	15	Segundo y tercero.
9	» Julián Matute	Id.	Azofra	32	6	15	
10	» Leonardo Hernáiz	Normal	Viguera	14	6	»	Segundo.
11	» Felipe Pérez	Elemental	Anguciana	32	5	22	
12	» Ricardo Remírez	Superior	Grañón	14	5	11	Segundo.
13	» Julián Santolaya	Elemental	Herce	31	11	10	
14	» Dimas Lasheras	Id.	Medrano	21	9	24	Segundo.
15	» Daniel Sáenz	Id.	Fonzaleche	30	5	1	
16	» Tomás F. Ezquerro	Superior	Zenzano	21	1	7	Segundo.
17	» Luciano Martínez	Id.	Huércanos	30	4	10	
18	» Mariano Munguía	Elemental	Arenzana de Abajo	23	6	12	Segundo.
19	» Bonifacio Fernández	Id.	Terroba	29	11	20	
20	» Francisco de Sales Marín	Id.	Tricio	25	4	3	Segundo.
21	» Antonio Prados	Superior	San Asensio	32	11	5	Sustituído 26 Noviembre 1902.
22	» Roque Medina	Id.	Entrena	25	3	5	Segundo.
23	» Blas Sanz	Elemental	Valgañón	32	9	6	Sustituído 27 Diciembre 1903.
24	» Eustaquio García	Normal	Calahorra	30	»	23	Segundo y tercero.
25	» Tiburcio Valle	Elemental	Sajazarra	29	6	25	
26	» Claudio Marquínez	Id.	Ollauri	32	5	12	Segundo.
27	» Isaac Busto	Id.	Rodezno	29	4	10	
28	» Prudencio de Benito Echevarría	Id.	Leiva	22	»	2	2.º y Regla 2.ª, R. O. de 4 de Abril de 1882.
29	» Félix Sancibrián	Id.	Foncea	29	3	10	
30	» Melchor Vicente	Normal	Ortigosa	18	6	10	Art. 40 del R. D. de 20 de Diciembre de 1907.
31	» Andrés J. Morales	Superior	Agoncillo	29	1	»	Tercero.
32	» Cecilio Ayuela	Id.	Haro	24	11	»	Sustituído 10 Agosto 1908.
33	» Francisco San Millán	Elemental	Hormilla	27	6	»	Hasta 30 Abril 1910.
34	» Santiago Galán	Id.	Villarroya	24	7	5	Segundo y quinto.
35	» Antonio Moneo	Id.	Herramélluri	27	5	6	
36	» Francisco Valverde	Superior	Manjarrés	9	7	1	Segundo y tercero.
37	» Luis Bretón	Elemental	Los Molinos	26	2	5	Segundo.
38	» Dionisio del Campo	Id.	Cañas	9	7	14	Segundo y tercero.
39	» Marcelino Lamata	Id.	Jubera	25	11	10	
40	» Eugenio Gorosábel	Id.	Villoslada	22	4	7	Segundo y tercero

Antigüedad	NOMBRES DE LOS MAESTROS	TÍTULO profesional que poseen	LOCALIDAD en donde ejercen	SERVICIOS en propiedad hasta 31 de Diciembre de 1909			CASOS del art. 3.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877, en que se hallan comprendidos
				Años	Meses	Días	
TERCERA CLASE							
41	Don Tiburcio Pérez	Superior	Santurdejo	25	9	2	Segundo y tercero. Segundo. Segundo, desde 1.º Mayo 1910.
42	Juan Martínez	Elemental	Nestares	9	7	2	
43	Sebastián Benito	Id.	Ruedas Enciso	24	10	19	
	Francisco S. Milla	Normal	Arnedo	24	7	9	
NOTA.—Desde el núm. 33 y con fecha 1.º de Mayo, se corre la escala por antigüedad, ocupando el núm. 43, D. Francisco S. Milla.							
44	Serafín Clos	Superior	Calahorra	22	3	25	Segundo y tercero. Desde el 13 de Mayo de 1910.
	Felipe García	Id.	Casalarreina	7	10	23	
NOTA.—Desde el 13 de Mayo y desde el núm. 4 por méritos, se corre la escala, ocupando el núm. 44, D. Felipe García.							
CUARTA CLASE							
1	Don Gabino Eguizábal	Superior	Tormantos	23	5	19	Segundo.
2	Felipe García	Id.	Casalarreina	7	10	23	Segundo, hasta el 13 de Mayo de 1910 que pasa á ocupar el núm. 44 por mérito de la tercera clase.
3	Balbino Tordomar	Normal	Alfaro	22	»	29	Segundo.
4	Manuel Aldama	Elemental	Abalos	21	10	25	
5	Inocente Abad	Id.	El Redal	21	9	26	Segundo.
6	Mariano Castañer	Id.	Fuenmayor	20	3	4	Segundo.
7	Domingo Segura	Superior	Soto de Cameros	13	6	25	
8	Luis Mendiri	Id.	San Vicente de la Sonsierra	17	»	16	Art. 40 R. D. de 20 de Diciembre de 1907.
9	Juan Montalvo	Id.	Nájera	11	6	14	
10	Manuel Va	Id.	Treviana	10	»	»	Segundo.
11	Orencio Ortún	Id.	Castañares	9	11	11	Segundo.
12	Lorenzo Salas	Id.	Muro de Cameros	9	7	8	
13	Cecilio Anguiano	Normal	Ribas	9	10	21	Segundo.
14	Eusebio Fernández	Elemental	Villar de Poyales	9	6	29	Segundo.
15	Agustín del Campo	Superior	Préjano	9	6	20	Segundo.
16	Francisco Alonso	Id.	Cordovín	6	9	28	
17	Eusebio Alonso	Elemental	Hormilleja	9	»	22	Segundo.
18	Tomás Alcaine	Superior	Murillo	3	10	12	
19	Anselmo Rodríguez	Elemental	Ribaflecha	2	8	16	Segundo.
20	José María Albar	Superior	Briones	1	7	5	Segundo.
21	Rafael García	Id.	Ochánduri	1	4	18	

Logroño 1.º de Octubre de 1910.—El Gobernador Presidente de la Junta, José de Echanove.—El Jefe de la Sección, Román Zuazo.

Sección judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

1982

Don Miguel Federico Mena y Ramo, Juez de instrucción de La Almunia y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Alejandro Aguirre Duero, Maestro de instrucción primaria que fué de Galbarruli, para que sin excusa ni pretexto alguno comparezca ante la Audiencia provincial de Zaragoza los días treinta de Noviembre y uno y dos de Diciembre próximo á las diez de la mañana, para asistir como testigo á la vista en juicio oral y público de la causa seguida en este Juzgado contra Manuel García Navales, sobre malversación, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en La Almunia á veintiocho de Septiembre de mil novecientos diez.—M. Federico Mena.—El Actuario, Florencio Moya.

JUZGADOS MUNICIPALES

1980

Don Andrés Montalvo García, Juez municipal de esta villa de Canales. Hace saber: Que á las nueve de

la mañana del día veinte de Octubre próximo y en la Sala audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, de la finca siguiente situada en esta jurisdicción:

Un pajar en Carrera, Cuesta ó Borbullón, que linda por Norte, con Galo Villar; por Sur, con terreno comunal; por Este, con camino, y por Oeste, con herederos de Tomás Pérez, cuyo edificio se compone de planta baja y está valorado en *ciento veinticinco pesetas*.

Este edificio, de la propiedad de Celestino Velasco Rocandio, se vende para pago de multa é indemnización de daños, impuesta por la Jefatura de Montes de la provincia, en las siguientes condiciones:

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, hecha la deducción del veinticinco por ciento, depositando el diez por ciento de aquella.

2.ª No existiendo título, lo suplirá de su cuenta el comprador, no apareciendo sobre la finca carga alguna.

Canales veintisiete de Septiembre de mil novecientos diez.—An-

drés Montalvo García.—Por su mandado, Victoriano Prado.

Anuncios Oficiales

BAÑOS DE RIOJA

1990

Confecionado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el reparto general que autoriza la ley Municipal vigente para cubrir el déficit del presupuesto del año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar cuantas reclamaciones consideren pertinentes, pues transcurrido dicho plazo no serán atendidas.

Baños de Rioja 30 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Acisclo Ruiz.

ALBELDA

1979

Aprobado por el Ayuntamiento con dictamen favorable del señor Regidor Síndico, el proyecto del presupuesto ordinario de esta

villa, para el próximo año de 1911, queda de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de quince días, para que puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren justas. Albelda 28 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, primer teniente Simeón Elizondo.

LARRIBA

1983

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á los efectos reglamentarios los documentos siguientes:

Presupuesto municipal ordinario para el año 1911, por término de quince días.

Repartimiento de consumos para el año de 1911, por término de ocho días.

Las reclamaciones se interpondrán en los plazos durante los días de su exposición al público, pues pasados no se admitirán, y la Junta de agravios se celebrará al día siguiente de que fine el plazo de exposición y hora de la doce.

Larriba 26 de Septiembre de 1910.—El Alcalde accidental, Gregorio del Pueyo.

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL.